

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN

Radicación No. 47 001 31 60 003 2019 00233 00

Demandante: KELLY JOHANA ELIAS CENDENO

Demandado: NEY GUSTAVO QUIJANO RADA y MÓNICA PATRICIA ESCOBAR
CAMAÑO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria del caso asumir el conocimiento y continuar el trámite del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación proveniente del Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, sino fuera porque debe seguir en el despacho de origen en atención a los lineamientos establecidos sobre competencia territorial en el Código General del Proceso y los reiterados pronunciamiento que sobre la atribución de competencia en estos asunto ha realizado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, a quien le correspondió por reparto, se desprendió del conocimiento del asunto, considerando que, como " (...) el domicilio de los demandados, señores NEY GUSTAVO QUIJANO RADA y MONICA PATRICIA ESCOBAR CAMAÑO es 'en la calle 34 No. 18 E – 29 barrio San Martín de Valledupar-Cesar'. Esto, nos permite concluir que este despacho no tiene competencia para conocer de la presente demanda, en razón del factor territorial. Por tanto, se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los Juzgados de Familia (Reparto) de Valledupar".

La anterior conclusión es adoptada atendiendo a la regla establecida en el numeral 1° del artículo 28 C. G. del P.

Para resolver se,

CONSIDERA

De años a tras la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil venía sosteniendo que:

“(...) [d]ada la evidente semejanza existente entre la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal, tanto en su regulación sustancial como en todo aquello que concierne a los procedimientos judiciales que con fines declarativos o apenas partitivos, deben observarse en uno y otro caso, es dable aplicar analógicamente la regla que establece la competencia concurrente del juez del domicilio común anterior de la pareja, si el demandante lo conserva, con el del domicilio del demandado¹”. (Cursiva fuera del texto).

Luego en AC del 4 jul. 2013, rad. 2013-00552-00, citado en AC4428-2014 y en AC 3987-2015 de 15 de julio del M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez señaló que:

“[e]n los procesos en que se pretenda la declaración de la unión marital de hecho, o la liquidación y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el demandante tiene la potestad de presentar la demanda en el domicilio del demandado o en el común anterior, siempre que aún lo conserve, y una vez incoada la demanda el juez no puede declinar la competencia con el argumento de que existe otro fuero, toda vez que la competencia se convierte en privativa luego de que quien tenía la atribución de escoger entre esas opciones (el demandante), se inclinó por una de ellas». (Subraya fuera del texto)

Es situación fue acogida y con ello quedó zanjada la situación en el Código General del Proceso, en el numeral 2º del artículo 28, al advertir que:

«2. En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.» (Resalto del juzgado)

Bajo este panorama, para esta clase de procesos el legislador estableció por el factor territorial, *dos fueros concurrentes*, el general, en el juez del domicilio o residencia del demandado y, el especial, que será el del domicilio común anterior, mientras que el actor lo conserve. Es decir, el demandante tiene la posibilidad de escoger qué funcionario judicial va a conocer de su causa litigiosa, y en caso de

¹ Auto del 23 de mayo del 2005, Exp. 2005-00249-00, reiterado, entre otros muchos, en el del 23 de febrero del 2010, Exp. 2010-00036-00.

hacer uso de esa potestad no es posible que el juez altere su elección sobreponiendo su voluntad.

El *fuero o foro concurrente*, es subsidiario, sucesivo y se determina por la libre elección del demandante de escoger, dentro de las varias posibilidades que le proporcionan las reglas de competencia, el juez competente para conocer de su causa litigiosa.

Puntualizado lo anterior en el caso bajo estudio se constatan los siguientes hechos que tienen relevancia para la decisión que se adopta:

En el hecho segundo de la demanda, la gestora relata textualmente " [l]a Unión (sic) anterior, fue permanente y pública ante los ojos de los vecinos y demás miembros de la comunidad, la pareja en comento se trataba como verdaderos esposos, el lugar de su (sic) domicilio de la unión marital fue el Distrito de Santa Marta".

Adicionalmente, en el introito del libelo se indica que la señora KELLY JOHANA ELIAS CENTENO es "domiciliada y residente en el Distrito de Santa Marta."

Así mismo al establecer su lugar de notificación se circunscribe a la "mz 72 casa 2 barrio Pando del Distrito de Santa Marta".

De estas tres afirmaciones se infiere que el domicilio común anterior de los compañeros fue la ciudad de Santa Marta y que la demandante aún lo conserva, por lo que resulta palmario que fue su elección y verdadero querer presentar la demanda en esa ciudad, de esta forma, mal hizo el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta en anteponer su voluntad rehusando la competencia, pasando por alto los elementos determinantes de la competencia resaltados por ésta judicatura y que están expuestos de forma explícita en la demanda.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para colegir que, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta, es el competente para seguir tramitando el proceso de la referencia.

En ese orden, el despacho se abstiene de avocar el conocimiento y propone el conflicto negativo de competencia, por lo que se ordena en envío del expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de avocar el conocimiento del proceso de declaración de existencia de unión marital del hecho y la consecuente sociedad patrimonial, disolución y liquidación seguido por KELLY JOHANA ELIAS CENDENO en contra de NEY GUSTAVO QUIJANO RADA y MÓNICA PATRICIA ESCOBAR CAMAÑO.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia al Juzgado Tercero de Familia Oral de Santa Marta.

TERCERO: Enviar el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el 139 C. G. del P., para que dirima el conflicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha
_____ se notifica a las
partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario